

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

*Procuradora ACP  
Barcelona*

20 ENE. 2012

**NOTIFICADO**

**Recurso nº 1824/2008**

Parte actora: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE INGENIEROS TECNICOS DE MINAS

Parte demandada: GENERALITAT DE CATALUNYA

**SENTENCIA nº 15/2012**

Ilmos. Sres.:

**PRESIDENTE**

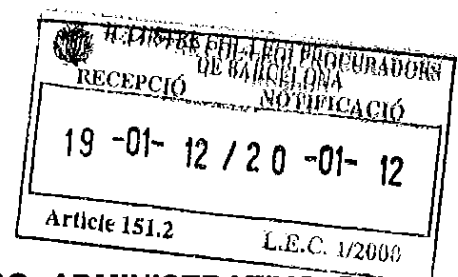
**D. EDUARDO BARRACHINA JUAN**

**MAGISTRADOS**

**D. JOAQUIN BORRELL MESTRE**

**D. LUIS FERNANDO GÓMEZ VIZCARRA**

En Barcelona, a once de enero de dos mil doce.



**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION CUARTA),** constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY la siguiente sentencia para la resolución del presente recurso contencioso administrativo nº 1824/2008, interpuesto por el CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE INGENIEROS TECNICOS DE MINAS representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Sonsoles Pesqueira Puyol y asistido por el Letrado D. C. Jiménez Shaw, contra la Administración demandada GENERALITAT DE CATALUNYA, actuando en nombre y representación de la misma el Letrado de la Generalitat D.

Jordi Gómez i Varias.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Joaquin Borrell Mestre, quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora, a través de su representación en autos, se interpuso en tiempo y forma legal, recurso contencioso administrativo contra la resolución objeto de recurso dictada por la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

**TERCERO.-** Se acordó recibir el presente pleito a prueba, practicándose las pruebas propuestas y declaradas pertinentes con el resultado obrante en autos.

**CUARTO.-** Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas, con el resultado que es de ver en autos.

**QUINTO.-** Se prosiguió el trámite, y se señaló para votación y fallo de este recurso para el 10 de enero de 2012, habiéndose observado y cumplido en este procedimiento las prescripciones legales correspondientes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por doña Sonsoles Pesqueira Puyol, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del Consejo General de Colegios de Ingenieros Técnicos de Minas, se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución GAP/661/2008, de 29 febrero, por la que se da publicidad a la refundición de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de los

diferentes departamentos de la Administración de la Generalitat de Catalunya, en cuanto a los cuatro puestos de trabajo siguientes: Jefe de Sección de Actividades Extractivas y Radioactivas de Tarragona, Girona, Lleida y de Energía, Actividades Radioactivas y Extractivas de Terres de l'Ebre.

La parte actora hace referencia a la necesaria relación entre el contenido del puesto de trabajo y los funcionarios que pueden acceder a cubrirlo, destacando además que la Administración no es completamente libre para establecer los requisitos o cuerpos para el desempeño de los respectivos puestos de trabajo. Solicita que se declare la ilegalidad de la resolución recurrida en cuanto al requisito del Cuerpo, Escala, o Especialidad de los puestos denominados Secció d'activitats radioactives i extractives de Tarragona, Girona, Lleida y Secció d'energia, activitats radioactives i extractives de Terres de l'Ebre, por ser contrario a derecho que puedan cubrirse por funcionarios de la Administración General y Especial.

El Abogado de la Generalitat de Cataluña alega en primer lugar la inadmisibilidad del recurso porque entiende que el actor debiera haber impugnado la resolución GAP 3727/2007, de 10 diciembre, por la que se dio publicidad a la refundición de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de los diferentes departamentos de la Administración de la Generalitat de Cataluña, que contempla, entre otros, las modificaciones aprobadas por acuerdo de la Comisión Técnica de la Función Pública de 7 junio 2006. El hecho de que ya se hubiera publicado una Relación de Puestos de Trabajo que contenía las modificaciones impugnadas determina la existencia de una desviación procesal, pues el recurso planteado contra la resolución GAP 661/2008 es meramente instrumental. También plantea la inadmisibilidad del recurso por falta de actividad administrativa impugnable porque si se está recurriendo en realidad la resolución de 2007, se está ante un acto firme y consentido y por lo tanto no ante un acto impugnable. Por otra parte entiende que el actor recurre la resolución del 29 febrero 2008 lo que en su opinión se trata de un acto confirmatorio del anterior del 2007 por lo que tampoco cabe su impugnación.

En cuanto al fondo del asunto hace referencia en primer término a la misión, funciones y actividades de las plazas discutidas, así como a las potestades de autoorganización y a la discrecionalidad técnica de que goza la Administración para la configuración de los puestos de trabajo. Considera que las mencionadas plazas tienen funciones de coordinación y de instrucción y en ocasiones de confección y emisión de las resoluciones y que por tanto no es necesario que estén reservadas a

ingenieros o a ingenieros técnicos como pretende la actora. Por otra parte entiende que no es necesario motivar la no exclusividad. Solicita la desestimación del recurso.

**SEGUNDO.-** En cuanto a la pretensión de inadmisibilidad solicitada por la demandada no puede prosperar, pues cada vez que se aprueba una Relación de Puestos de Trabajo todo su contenido es nuevamente asumido por la Administración y queda aquella en su totalidad sometida a revisión jurisdiccional. Por ello la resolución recurrida no constituye una actividad administrativa confirmatoria de otra anterior firme y no se puede aplicar en este caso la regla del acto consentido porque no se recurrió la resolución 3727/2007. Lo anterior es implícitamente admitido por la resolución recurrida GAP 661/2008, cuando en su parte dispositiva destaca que "Contra estos acuerdos, que agotan la vía administrativa, se puede interponer recurso potestativo de reposición ante la Comisión Técnica de la Función Pública... o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el término de dos meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el DOGC..."

**TERCERO.-** La resolución recurrida establece como requisito de acceso a los puestos de trabajo objeto de este recurso, la pertenencia a cualquier Cuerpo y Escala de la administración general o especial sin exigir ningún requisito de titulación, es decir sin reservarlos a Cuerpos Específicos de determinada especialidad. Así dichos puestos pasan a poder ser ocupados por cualquier funcionario de los grupos A y B, incluidos los de Administración General.

El artículo 44 del Decret 190/2005, de 13 septiembre, creó las Secciones en cuestión. A las Secciones d'activitats radioactives i extractives de Tarragona, Girona, Lleida les atribuyó las siguientes funciones: Estudiar y analizar la documentación relativa a la autorización, modificación y clausura de instalaciones radioactivas; coordinar los temas relacionados con la vigilancia radiológica ambiental; controlar y coordinar el proceso de licenciamiento del personal profesional supervisor y operador de las instalaciones radioactivas; coordinar las actividades inspectoras e instruir expedientes relativos a actividades extractivas así como las demás funciones que le sean encomendadas por su superior jerárquico.

A la Sección d'energia, activitats radioactives i extractives de Terres de l'Ebre le corresponden las siguientes atribuciones: el conocimiento, el estudio, la gestión y

la resolución en su caso de los expedientes de autorización, declaración de utilidad pública, expropiación, pólizas de pago, derechos de conexión del servicio y fraude; la inspección y la comprobación del cumplimiento de las legislaciones de seguridad, de las instalaciones de producción, transporte, distribución y consumo de energía, así como los expedientes de protección radiológica; el control y la administración de las actuaciones de las entidades de inspección de control reglamentario que le sean encomendadas; estudiar y analizar la documentación relativa a la autorización, modificación y clausura de instalaciones radioactivas; coordinar los temas relacionados con la vigilancia radiológica ambiental; controlar y coordinar el proceso de licenciamiento del personal profesional supervisor y operador de las instalaciones radioactivas; coordinar actividades inspectoras e instruir expedientes relativos a actividades extractivas; y el resto de funciones que le sean encomendadas por su superior jerárquico. Muchas de las funciones citadas en lo que respecta a la función extractiva estaban encomendadas a los anteriores Jefe de la Sección de Minas en Girona, Lleida y Tarragona y Jefe de la Sección de Energía y Minas en las Terres de l'Ebre.

A pesar de que la Generalitat señala que las funciones atribuidas a estos puestos son de simple coordinación de los sectores y de instrucción de expedientes y en general de estudio y análisis de documentación y de elaboración y emisión de las resoluciones correspondientes y que sus titulares no tienen que emitir los informes técnicos necesarios para llevar a cabo dichas tareas, (como si ahí acabara la tarea de un especialista), hay que considerar que las actividades que tienen encomendadas gozan de un contenido esencialmente técnico, sin perjuicio de que como toda actividad que se lleva a cabo en el seno de la Administración lleve aparejadas funciones administrativas. Los titulares de estos puestos de trabajo han de estudiar y controlar las autorizaciones, modificaciones y clausura de las instalaciones radioactivas, instruir los expedientes relativos a actividades extractivas y ejercer de autoridad laboral en el ámbito de la minería. Resulta pues proporcionado que para el desempeño de un cargo técnico en un ámbito especialmente importante para el interés público, como es el referente a la minería, a la radioactividad y a la energía, exigir a quien lo deba desempeñar que posea conocimientos técnicos específicos, lo que además se conecta con el principio de capacidad y mérito proclamado en nuestra Constitución.

Aunque la Jefatura de Sección pueda considerarse como un cargo con funciones directivas, no deja de hallarse en un nivel jerárquico de la Administración en el que la preparación y especialización técnica de su titular en el correspondiente

sector de responsabilidad, es jurídicamente exigible. Lo anterior no es obstáculo para que la administración, utilizando su facultad discrecional pueda justificar la necesidad de nombrar libremente a los titulares de estos puestos de trabajo de entre los funcionarios que pertenezcan a un Cuerpo que posea los conocimientos técnicos específicos que se requieren en el ámbito de actuación de dichas Secciones.

No es idónea, pues, cualquier titulación para llevar a cabo las funciones que se encomiendan a las Jefaturas de Sección que estamos analizando, siendo significativo que con anterioridad muchas de ellas estaban reservadas a funcionarios con titulación especializada. En definitiva el principio de idoneidad y especialidad, - que hace necesario adecuar el puesto a su naturaleza y al contenido de las funciones- precisa que la Administración atienda en su facultad indiscutible de autoorganización a la formación técnica, funciones propias y específicas del puesto, para la mejor garantía de acierto en el ejercicio de la actividad administrativa, con arreglo al precepto constitucional que así lo recoge (artículo 103.1), sin que se aprecie de la lectura del artículo 44.2.3 del Decret 190/2005, del 13 septiembre de reestructuración parcial del Departament de Treball i Indústria, que dichas Secciones hayan adquirido una dimensión más que técnica, organizativa, de supervisión o coordinación, pues el aspecto técnico emerge con claridad de las funciones que se les atribuyen. La potestad de autoorganización de que dispone la administración tiene ciertos límites dado que tendrá que respetar lo que resulte de la normativa aplicable en cuanto a las funciones reservadas a titulados que ostenten una determinada titulación y en el presente caso las funciones y actividades atribuidas a las plazas en cuestión hacen referencia a cuestiones eminentemente técnicas y especializadas.

**CUARTO.-** Por todo lo expuesto, procede estimar el presente recurso contencioso administrativo y anular la resolución GAP 661/2008, de 29 febrero, en cuanto al requisito del Cuerpo, Escala, o Especialidad de los puestos denominados Secció d'activitats radioactives i extractives de Tarragona, Girona, Lleida y Secció d'energia, activitats radioactives i extractives de Terres de l'Ebre, por ser contrario a derecho que puedan cubrirse por funcionarios de la Administración General y Especial, sin que a tenor del artículo 139 de la LRJCA sea procedente la condena en costas.

### **FALLAMOS**

**PRIMERO.-** Estimar el presente recurso contencioso administrativo

interpuesto por doña Sonsoles Pesqueira Puyol, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del Consejo General de Colegios de Ingenieros Técnicos de Minas, contra la resolución GAP/661/2008, de 29 febrero, que anulamos en cuanto al requisito del Cuerpo, Escala, o Especialidad de los puestos denominados Secció d'activitats radioactives i extractives de Tarragona, Girona, Lleida y Secció d'energia, activitats radioactives i extractives de Terres de l'Ebre, por ser contrario a derecho que puedan cubrirse por funcionarios de la Administración General y Especial. Tales puestos de trabajo deben adscribirse con carácter exclusivo a funcionarios de un determinado Cuerpo, Escala o Especialidad con un perfil eminentemente técnico y no de simple gestión.

**SEGUNDO.- No imponer las costas.**

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso ordinario de Casación en el plazo de diez días a partir de su notificación, el cual se preparará ante este Órgano Jurisdiccional, y se sustanciará ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (art. 89,1 LJCA).

Así por esta Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.